

*Circular No. 013 de 2017*  
*Línea Contable S.A.S.*

***Protocolo de transición a NIIF en lo tributario***  
***O el “Modelo de conexión formal”***

*Javier E. García Restrepo*

*Entrega 1/6*

*Junio 8 de 2017*

*“Todo esta perdido cuando los malos sirven de ejemplo y los buenos de mofa”*

Demócrito

## Introducción

Cuando se lee la Ley 1819 de 2016 saltan muchas cosas a la vista y una de ellas es el nuevo escenario de las NIIF en las bases tributarias, cosa que no deja de sorprender en medio de la esperanza de mantener durante cuatro años, a modo de transición, el Decreto 2649 de 1993 como el referente tributario, pero esta Ley dio por finiquitado ese proceso y se saltó de una vez a la Norma Internacional Contable convirtiéndola en el nuevo referente.

En vista de tal circunstancia el proceder del operador tributario debe seguir un camino claro, y tal vez no fácil, pero tampoco imposible, en busca de lo que se ha conocido como el **“modelo de conexión formal”** entre la base contable y tributaria. Y de eso tratan las siguientes circulares.

## Hacia el “modelo de conexión formal”

La Ley 1819 de 2016 hizo el tránsito, en lo tributario, hacia las NIIF y amarró ese proceso a un régimen de transición, y con ello se dio aplicación a la recomendación de la Comisión Expertos para la Reforma Tributaria, referente al “Modelo de conexión formal” entre la base contable y tributaria. Del mencionado modelo se encargó el Art. 22 de la mencionada Ley que adicionó al Estatuto Tributario el Art. 21-1, que expresó:

*“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto **obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia**, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. **En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la ley 1314 de 2009.***

(...)” (Resaltado nuestro)

Además en los artículos 28, 39 y 61 de la misma Ley, que modifican a su vez los Art. 28, 59 y 105 del Estatuto Tributario se ha establecido, para este nuevo escenario la realización de los ingresos, costos y deducciones en lo tributario para los obligados a llevar contabilidad y allí, mediante excepciones, queda claro que no todo lo realizado en lo contable será reconocido en lo fiscal como tal.

Esto es en la generalidad, porque la ley también considera casos especiales de reconocimiento en ingresos, costos y gastos (Deducciones) de manera separada y específica.

En estos artículos queda clara la sintonía entre la base contable y tributaria, pero no es una sintonía total, toda vez que se ha dejado autonomía tributaria en dos sentidos:

El primero, señalando claramente, en lo general, que lo tributario puede disponer de tratamientos diferentes.

Y segundo, que específicamente en ingresos, costos y gastos (deducciones), al menos por el momento, habrán excepciones, que van generar diferencias, ese sería, no el punto de llegada del proceso, si no el de partida.

### El régimen de transición

Pero el modelo no vino solo, hizo su aparición también conectado a un régimen de transición compendiado en el Art. 123 de la mencionada Ley que adiciona al Estatuto Tributario los artículos del 288 al 291. En ellos establece plenamente el régimen de transición a modo general, para ajustes por diferencia en cambio y el efecto del ESFA en activos y pasivos.

### El qué hacer en el nuevo escenario

Presentada la declaración de renta de 2016 hay dos hechos que se deben canalizar de manera inmediata.

El primero, clasificar los ingresos, costos y gastos (deducciones) en lo fiscal, de modo que se tenga claridad sobre si la realización del hecho económico en lo contable genera o no diferencias con la realización de ese mismo hecho en lo tributario.

El segundo, conocidos los saldos finales de las cuentas de balance del 2016, es necesario clasificar cada cuenta en cuanto si hacen parte o no del régimen de transición para calcular el efecto tributario que esa transición vaya a tener en lo tributario.

Con estos hechos se puede calcular las diferencias que se generan entre las bases contables y tributarias, clasificarlas entre temporarias y definitivas, y así definir así si hay lugar al registro de impuestos diferidos.

Cada cual podrá definir la fecha de iniciación de este proceso para su caso particular, pero mientras más pronto puede ser más fructífero y menos traumático.

En la próxima circular se abordará el tema del “modelo de conexión en marcha”. Y además todo el proceso del “protocolo de transición” se abordará en las circulares subsiguientes. Hasta pronto.

*“Nota: Este documento es una simple recopilación de información que no exime al usuario de consultar la norma. Antes de tomar decisiones consulte las circulares respectivas”.*

*“Prohibido reproducir total o parcialmente el contenido de esta circular para fines comerciales. Si su deseo es reproducirla con otros fines, debe citar la fuente”*